



RADICACION: 08001-31-53-004-2022-00154-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL SAS Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra los numerales 1,2, y 5 del auto de fecha enero 25 de 2023.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha enero 25 de 2023, este despacho resolvió:

“1. Tener por notificada la Sociedad CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S, a partir del 26 de septiembre de 2022.

2. Reconocer personería al Doctor CAMILO ANDRES RICO, como apoderado judicial de las sociedades SOCIEDAD CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S, y de INVAS S.A.S., en la forma y términos conferidos.

5. Requerir al demandado CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S, para que indique con precisión el estado en que se encuentra el proceso en el cual solicita la acumulación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Sustenta el apoderado judicial de la parte demandante, su recurso en tres puntos, a saber,

1. *“Tener por notificada la Sociedad CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S, a partir del 26 de septiembre de 2022”*

Señala que, en fecha 8 de septiembre de 2.022 el señor CRISTIAN ROSALES VIANA en su condición de representante legal de la empresa demandada CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS, le otorgó un poder especial al abogado CAMILO RICO CANTILLO para que éste representara a la sociedad demandada, concluyendo que la notificación que se le hizo al Representante legal de la sociedad demandada, mediante correo electrónico enviado en fecha 25 de agosto de 2022, al correo de movilidadcienaga@gmail.com, dirección registrada en su Cámara de Comercio para recibir las notificaciones judiciales; enviándosele copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda, y los adjuntos de la misma, al Representante legal de la empresa demandada, para notificarle al auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, con copia al correo electrónico institucional del Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Barranquilla, ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, con lo cual se concluye que: i) Que la notificación surtida por ese medio electrónico al representante legal de la empresa demandada, fue eficaz, lo cual se prueba con el poder especial que le otorgara el representante legal de la demandada al abogado CAMILO RICO CANTILLO en fecha 8 de septiembre de 2.022, poder donde se describe claramente la identificación del radicado del proceso de la referencia, y estando radicado en el proceso, el apoderado judicial designado por la demandada, en fecha 9 de Septiembre de 2022 radica ante el despacho del señor Juez, un memorial en el cual



solicitó que se le reconociera personería jurídica para representar a la sociedad demandada CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS.

Señala que no se pueden desconocer los preceptos señalados en el artículo 301 del CGP, para no tener por notificado al Representante legal de la demandada, por conducta concluyente, la cual se configuró desde el 8 de septiembre de 2.022, fecha en la cual, se allegó el poder conferido por el Representante legal de la demandada al abogado CAMILO RICO CANTILLO, quien una vez hizo uso del mismo al día siguiente de haberse recibido el poder en el juzgado, (9 de septiembre de 2.022) cuando presentó un memorial al despacho solicitando se le reconociera personería para actuar, fecha ésta que también debe tenerse como notificación por conducta concluyente, por mandato del inciso tercero del artículo 77 del CGP.

Adicionalmente, señala que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos, resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, es por ello, que el enteramiento de la eficacia de la notificación por medios electrónicos, puede probarse sumariamente por cualquier otro medio de convicción pertinente, conducente y útil, por lo que en el caso que nos ocupa, son tres (3) las evidencias probatorias que existen en el proceso, de que la notificación del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo eficazmente a la demandada, estas pruebas son: 1) El poder especial conferido por el representante legal de la demandada al abogado CAMILO RICO CANTILLO, el cual se otorgó el pasado 8 de septiembre de 2022; con lo cual queda en evidencia que ese poder otorgado en esta fecha obedece es a la notificación que se hizo el 25 de agosto de 2.022, y no a cuestiones del azar.- 2) El memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada el 9 de septiembre de 2.022, solicitando se le reconociera personería, y 3) El correo electrónico que reposa en la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co , desde el 25 de agosto de 2.022, el cual es copia del correo electrónico con que se llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada

Finalmente, solicita se ordene la revocatoria de la decisión judicial adoptada en el numeral 1º y consecuentemente se ordene tener por notificada a la empresa demandada CIENAGA MOVILIDAD SEGURA a partir del día 25 de agosto de 2022

“2. Reconocer personería al doctor Camilo Andrés Rico, como apoderado judicial de las sociedades sociedad Ciénaga Movilidad Segura S.A.S, y de Invas S.A.S, en la forma y términos conferidos.

Señala que la decisión adoptada por parte del despacho, en cuanto a entrar a reconocer personería al abogado CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, como apoderado judicial de la parte Demandada CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS, y a su vez, reconocer personería, como apoderado judicial de la parte vinculada como litis consorte necesario por Activa INVAS S.A.S, es una decisión que viola flagrantemente lo dispuesto en el literal “e” del artículo 34 de la ley 1123 de 2.007, en razón a que en el presente proceso judicial, existen intereses contrapuestos entre la empresa demandada y la empresa vinculada como litis consorte por activa, de allí que el abogado se encuentre inmerso en la violación a la norma citada

Que no se perder de vista, que el abogado CAMILO RICO CANTILLO, inicialmente en fecha 8 de septiembre de 2.022, fue postulado como apoderado judicial de la



empresa demandada CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS, y posteriormente en fecha 15 de diciembre de 2.022 fue postulado también como apoderado judicial de la empresa INVAS S.A.S, la cual se encuentra vinculada como litis consorte necesario por ACTIVA, en el proceso de la referencia, con el cual, el abogado viola antes citada;

Sostiene que no es del todo cierto, como afirma el despacho, que la intervención de la empresa INVAS SAS se hizo dentro del término, con el escrito presentado el 15 de diciembre de 2.022, lo cual es una apreciación errada, toda vez que la empresa INVAS S.A.S, había sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda en fecha 25 de agosto de 2.022, bajo el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, en la dirección electrónica registrada en la cámara de comercio para notificaciones judiciales, y que fue tan efectiva que en el expediente no existe prueba documental de que se haya efectuado otra notificación, distinta a la realizada el 25 de agosto de 2.022, lo que no se puede desconocer, sin que exista justificación legal para ello, so pretexto de que no existe acuse de recibido, porque con ello, se estaría violando el debido proceso constitucional

Por lo anterior, solicita se tenga como notificada en legal forma a la empresa INVAS SAS a partir del 25 de agosto de 2.022, e igualmente solicita que el despacho se pronuncie en legal forma frente a lo aquí solicitado, en razón a que el despacho, si bien adoptó una decisión frente a este tema en la parte considerativa, no lo hizo en la parte resolutive.

5. Requerir al demandado CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S, para que indique con precisión el estado en que se encuentra el proceso en el cual solicita la acumulación.

Solicita el recurrente, frente a esta decisión, tener como presente la NO PROCEDECIA DE LA ACUMULACION, cuando las PRETENSIONES en estos dos procesos son totalmente distintas y las excepciones de mérito propuestas NO se fundamenten en los mismos hechos por lo que es suficiente fundamento legal para negar la acumulación pedida por el demandado.

Manifiesta el recurrente que para la procedencia de la acumulación el numeral C del artículo 148 del C.G.P, consagra que las excepciones de mérito propuestas en los dos procesos se fundamenten en los mismos hechos.

Concluye el recurrente en que la acumulación resulta improcedente en razón que las pretensiones formuladas NO se habrían podido acumularse en la misma demanda, tal como lo consagra el literal A del artículo 148 del C.G.P. 2.y porque las excepciones de mérito propuestas NO se fundamenten en los mismos hechos, tal como lo consagra el literal C del artículo 148 del C.G.P.

Finalmente, y por lo expuesto, solicita el recurrente se revoquen los numerales 1, 2 y 5 del auto recurrido de fecha enero 25 de 2022, y en su defecto se proceda: 1 Decretar que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se le realizó a la empresa demandada, desde el pasado 25 de agosto de 2.022. 2.-No reconocer personería para actuar al Abogado CAMILO RICO CANTILLO como apoderado judicial de la empresa INVAS SAS, por la flagrante violación que se hace a la ley 1123 de 2007 en su artículo 34. 3.- No acceder a la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la empresa demandada, por improcedencia de la misma.



Afirmo el memorialista que la sociedad SISTEMAS Y APLICACIONES EN LINEA SAS, ya se encuentra notificada y que su contestación es extemporánea

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla.

Entra el Despacho a establecer si la decisión tomada en los numerales 1, 2 y 5 del auto de fecha 25 de enero de 2023, se mantiene en firme, o que por el contrario se dé su revocatoria.

Para resolver se deben tener en cuenta las formas de notificación del auto admisorio de la demanda:

La notificación personal de los demandados al tenor de la ley 1564 de 2012, en sus artículos 291 y 292, implica dos actos procesales, el primero inherente a una citación para que el demandado comparezca al proceso a fin de surtir la notificación y el segundo, en el evento de la omisión del demandado a notificarse, un aviso con lo cual se entiende surtida la notificación personal.

El primer paso implica una citación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones informándoles sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar previéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega.

Copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal con la constancia expedida por dicha empresa sobre su entrega en la dirección correspondiente, deberá ser incorporada al expediente.

Ahora bien, con relación al artículo 8 de la ley 2213, señala, *NOTIFICACIONES PERSONALES*.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse



cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Y con respecto a la Conducta concluyente, señala el artículo 301 del Código General del Proceso:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Como se puede observar en las normas antes transcritas, y de la revisión del expediente, en este asunto no opera la notificación por conducta concluyente con el poder por cuanto ésta opera el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,

En lo que hace a la notificación por correo electrónico que trae la nueva normatividad, tenemos como antecedente que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue complementado con la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, en la que se dispuso que caso de optar por este medio de notificación, ésta se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Jurisprudencia que fue acogida por la ley 2213 de 2022 en su artículo 8º.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos



En consecuencia, no opera la notificación surtida a través de la ley 2213 de 2022, toda vez que no hay acuse de recibo, el cual nos dice la fecha y hora exacta de la recepción, lo que determina el momento exacto para poder empezar a contabilizar los términos.-

Recordemos que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (artículo 13 del C.G.P.).-

Adicional a lo anterior, el artículo 11 del C. G del P., enseña que al interpretar las normas procesales, debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa, derecho este último que en este evento se garantiza con la certeza de que la parte demandada ha sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, para que pueda, si es el caso, presentar sus medios de defensa.

En este entendido se entenderá notificada la demandada CIENAGA MOVILIDAD SEGURA en 20 de septiembre de 2022, y la sociedad INVAS S.A.S, en 15 de diciembre de 2022, como se consideró en el auto recurrido.

Ahora bien, lo mismo no acontece frente a la sociedad - SISTEMA y APLICACIONES EN LINEA SAS.- En efecto, esta sociedad presenta contestación de demanda en 16 de diciembre de 2022.-

Es el caso que el demandante, con su escrito de 04 de octubre de 2022, a pagina 4, obra acuse de recibo de 25 de agosto de 2022, remitido desde el correo contactenos@sapenlinea.com.co dirigido al correo wmercadoredondo@gmail.com, desde el cual se remitió el correo de notificación. El acuse de recibo registra el nombre de Gonzalo Diaz Muñoz, como gerente, y la razón social Sistemas y Aplicaciones en Línea SAS.- El acuse de recibo presenta como fecha septiembre 02 de 2022.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para contestar la demanda le vencía a la sociedad - SISTEMA y APLICACIONES EN LINEA SAS., en septiembre 30 de 2022. Lo anterior quiere decir que asiste razón al recurrente cuando afirma que esta sociedad ya se encuentra notificada, debiéndose revocar lo dispuesto en el numeral 4º., del auto recurrido.

De todas maneras no se reconocerá personería al doctor CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, como apoderado de SISTEMA y APLICACIONES EN LINEA SAS, pues el poder no fue autenticado ante notario por el poderconfiriente, como tampoco fue remitido desde el correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales de esa sociedad gonzalodiaz@sapenlinea.com, según el certificado allegado con el escrito de subsanación, conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, siendo el poder remitido desde un correo distinto, godimo1960@gmail.com.- Por ello, el juzgado no se pronuncia frente al escrito de contestación de demanda presentado por este abogado en nombre de esta sociedad.

En lo que hace a la sociedad GRUPO TIC S.A.S., en el auto de 25 de enero de 2023 se dijo:

“...como el demandante eligió enviar las notificaciones por el artículo 291 del Código General del Proceso, es el caso que solo apporto la guía, se le requerirá para que



aporte la comunicación enviada, para revisar su contenido y el cotejo, y cumplido lo anterior, debe remitir el aviso de notificación de conformidad con el artículo 292 del código General del proceso. Recuérdese que la ley 2213 de 2022 regula la notificación por correo electrónico más no la notificación física

Con memorial de 30 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante allega las diligencias realizadas para la notificación de la sociedad GRUPO TIC S.A.S. Se allega nuevamente el trámite de notificación al correo electrónico, sin constancia de acuse de recibo y con pantallazos que dan cuenta que el mensaje al correo soporte@grupotic.co no se pudo enviar.

Se allega nuevamente la guía de correo, y se aporta aviso de notificación por la vía del correo electrónico al correo soporte@grupotic.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, pero no aporta la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G del P., ni el aviso de que trata el artículo 292 del mismo código, para efectos de la notificación física, según se le requirió. Quiere ello decir que el demandante no realizó con éxito la notificación a la sociedad GRUPO TIC S.A.S.

Ahora bien, el doctor CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, en 24 de julio de 2023, afirmando calidad de apoderado de GRUPO EMPRESARIAL TIC SAS., contesta la demanda y propone excepciones, con o que podría pensarse que operó la notificación por conducta concluyente.

Es el caso que no es posible tener al doctor CAMILO ANDRES RICO CANTILLO como apoderado del GRUPO EMPRESARIAL TIC SAS porque el poder es remitido desde el correo elkin.celis@grupotic.com , según ese memorial de 24 de julio de 2023, pagina 25, siendo el caso que ese no es el correo registrado por esa sociedad para recibir notificaciones, pues, según el certificado de cámara de comercio allegado con escrito de subsanación ese correo inscrito es info@grupotic.co.- Debemos recordar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..

Siendo así las cosas se ha de requerir al demandante para que proceda con la notificación al GRUPO EMPRESARIAL TIC SAS.-

En lo que hace a la solicitud de acumulación de procesos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149 del C. G del P., debe conocer de la acumulación el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o de la práctica de medidas cautelares. – Por ello, la solicitud del apoderado del demandante de revocar lo dispuesto en el numeral 5º del auto recurrido no resulta procedente, ya que aún no hay elementos de juicio suficientes para establecer si este juzgado es el que debe decidir sobre la acumulación de procesos.

Se hace necesario oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad, para que certifique, la fecha de admisión de la demanda en el proceso bajo radicado 08001315300520200009100, la fecha en que se practicaron las medidas cautelares, de haberse practicado, y la fecha en que se notificó a los demandados del auto admisorio de la demanda.



Se dice por el apoderado de la parte demandante que el abogado CAMILO RICO CANTILLO, incurre en conducta desleal al representar a personas jurídicas con intereses contrapuestos, arguyendo que transgrede el literal e del artículo 34 de la Ley

ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

...

*e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, **a quienes tengan intereses contrapuestos**, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;* (Resalte del juzgado)

En efecto, el abogado esgrime poderes otorgados por la demandada CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S., y por la vinculadas INVAS S.A.S., - SISTEMA y APLICACIONES EN LINEA SAS., -

Ahora, veamos cual es la conducta de estas personas jurídicas al comparecer al proceso frente a las pretensiones de la demanda a fin de determinar si tienen intereses contrapuestos entre sí.

CIENAGA MOVILIDAD SEGURA, se allana a la primera pretensión, se opone a la segunda pretensión, *por cuanto de la lectura e interpretación de las cláusulas citadas por el demandante en la pretensión no todo lo que allí se describe o se cita textualmente constituye una obligación a cargo de CIÉNAGA MOVILIDAD SEGURA*

Se opone a las pretensiones de condena 3 a 7 formuladas por la parte demandante GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL SAS, exclusivamente en su favor.

INVAS SAS se allana a la primera pretensión. Frente a a segunda señala: *Es un punto de derecho que debe someterse a las reglas de interpretación de los contratos* Se opone a las pretensiones de condena 3 a 7 formuladas por la parte demandante GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL SAS, exclusivamente en su favor

Se puede apreciar pues que la posición de las dos sociedades frente a las pretensiones 1 y 3 a 7 es la misma. En lo que hace a la pretensión segunda, no se perciben intereses contrapuestos, puesto que se pone de manifiesto que esta pretensión debe ser interpretada para establecer el alcance de las clausulas contractuales

No se perciben pues intereses contrapuestos entre estas dos sociedades, de tal manera que no hay conducta desleal que de lugar a consecuencias procesales en relación a los poderes otorgados al doctor CAMILO RICO CANTILLO,

A consecuencia de lo anterior, se debe ratificar el reconocimiento de personería al doctor CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, como apoderado de CIENAGA MOVILIDAD SEGURA e INVAS SAS.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- MANTENER en firme los numerales 1, 2 y 5 de la parte resolutive del auto de fecha enero 25 de 2023.



- 2.- REVOCAR lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha enero 25 de 2023.
- 3.- TENER a la vinculada SISTEMA y APLICACIONES EN LINEA SAS, notificada del auto admisorio desde el 25 de agosto de 2022.
- 4.- NO TENER al doctor CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, como apoderado de la sociedad SISTEMA y APLICACIONES EN LINEA SAS.
- 5.- NO TENER al doctor CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, como apoderado del GRUPO EMPRESARIAL TIC SAS
- 6.- REQUERIR al demandante para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda al GRUPO EMPRESARIAL TIC SAS
- 7.- OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, para que remita CERTIFICACION de la fecha de admisión de la demanda en el proceso bajo radicado 08001315300520200009100, la fecha en que se practicaron las medidas cautelares, de haberse practicado, y la fecha en que se notificó a los demandados del auto admisorio de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7274f96d432d2f16caff4ee222e20142748028ed20cd31ce33a4ef65f1b3dd**

Documento generado en 08/11/2023 10:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>